

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

En la Gaceta del día 26 de enero de 1854, se halla inserto el siguiente

CONVENIO**SOBRE PROPIEDAD LITERARIA**

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA,

Celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar de común acuerdo, las medidas más conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publican sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer secretario del despacho de Estado &c &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Esteban, Marqués de Turgot, Senador del imperio. Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neer-

landes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extensión de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traducción, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde el día en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traducción de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traducción hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvención por razón de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traducción de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La protección y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislación vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificación ó imitación ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen colección, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la protección consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la protección que les concede el artículo 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuación se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la sección bibliográfica del Ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razón que deberá llevarse en los asientos especiales

abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasión al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extensión de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicación ó de reproducción, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicación de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del art. 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traducción, y que á consecuencia de esta formal declaración, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traducción á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentando con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaración obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traducción de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traducción aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traducción de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traducción sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecución de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el domi-

nio público el derecho de traducción sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introducción, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposición en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes, será tratada y reprimida como cualquiera otra operación ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecución el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del examen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En caso de infracción de las disposiciones del presente convenio se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya conaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgación de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las

mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente si la obra se hallase en vía de publicación; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infracción de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulación é introducción en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificación del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el día en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecución.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipación, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelación, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificación cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de noviembre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de

enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid en 25 del mismo mes.

Y he dispuesto se publique en el *Boletín oficial de esta provincia para oportuno conocimiento de todas las personas á quienes interese.*

Guadalajara 3 de febrero de 1854.—José Maria Jaudén s.

En la *Gaceta número 393, correspondiente al día 28 de enero próximo pasado, se hallan insertos los pliegos de condiciones siguientes, para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, y la Real orden de aprobacion de los mismos, cuyo contenido es como sigue.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.:—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar los tres adjuntos pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 3.ª, 11, 17 y 18 del pliego de las generales y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real orden de 18 de marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego adicional de condiciones para el arriendo de pontazgos, aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854.

1.ª Cuando sea preciso interrumpir completamente el paso por el puente para la ejecucion de cualquiera obra de reparacion que disponga la Direccion en el mismo, ó á su proximidad en la carretera de que forme parte, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

2.ª Si el puente se arruinase por efecto de avenida extraordinaria del rio, ó de otra causa cualquiera, se considera desde el mismo momento rescindido de hecho el contrato, sin que por tal motivo tenga el arrendatario derecho á indemnizacion alguna. Tampoco podrá reclamarla, ni se le concederá, cuando por culpa suya se suspenda la cobranza de los derechos.

3.ª El arrendatario será responsable de los daños que se causen en las obras del puente, si sus dependientes los consienten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el caminero ó guarda encargado de la vigilancia.

Madrid 20 de enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Pliego adicional de condiciones para el arriendo de barcajes aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854.

1.ª Serán de cuenta del arrendatario, además de

(4)
los gastos de cobranza y servicio, los de maroma, velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los puertos y embarcaderos.

2.ª Si la barca perece por efecto ordinario de uso ó por avenidas, siempre que no haya habido culpa o incuria del arrendador, la Direccion deberá repararla. En estos casos, y en el de cualquiera otra averia que sea necesario ejecutar y disponga la Direccion, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

3.ª Cuando por avenida extraordinaria deje la barca de navegar no se concederá prorroga ni abono alguno al arrendatario, ni tampoco cuando por culpa suya se interrumpa la cobranza de los derechos, además de quedar responsable en este caso al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que puedan resultar.

4.ª Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca, ó si encallare, y de los informes que la Direccion tome resulta que á ello ha contribuido la inexperiencia ú omision del arrendatario, serán de cuenta de este los gastos que ocasione volverla al punto acostumbrado.

Madrid 20 de enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854.

1.ª Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquiera pontazgo ó barcaje, observándose además para estas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.ª El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el dia que se señale al tiempo de comunicar la adjudicacion: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para la subasta.

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que por la Direccion general se comunique al interesado la aprobacion del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 18 de marzo de 1852.

4.ª En la escritura se incluirán íntegramente la citada Instruccion, la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere y los demás documentos necesarios.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente, ó el subalterno que éste comisione, quien lo firmará, asi como el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resulten haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el dia, satisfacer el alquiler estipulado.

8.º Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino, ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

9.º El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

10.º El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11.º Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento, segun lo conceptuase mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que, á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudacion y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12.º Si el arrendatario, bajo cualquier pretexto, abandone el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presen-

ten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13.º Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique sus pagos.

14.º No cobrará bajo titulo ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiese de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15.º Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 31 de marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcage será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente, ni la respectiva escritura de contrato.

16.º No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17.º Si después de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.

18.º No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Después de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19.º Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demás enseres con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono, en el caso de que habla la condicion 16; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren; debiendo tenerse además entendido que por Real orden de 7 de junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido esta por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretesto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Madrid 20 de enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

Cuyas Reales disposiciones he dispuesto que se inserten en este periódico oficial para su publicidad.—Guadalajara 5 de febrero de 1854.—José Maria Jaudenes.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de Ingenieros con fecha 15 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiéndose dignado S. M. resolver que el Regimiento del arma de mi cargo tenga en filas la fuerza total de organizacion para el presente año, para lo cual deberán incorporarse desde luego los quintos del último reemplazo segun Real orden de 31 de diciembre último, ruego á V. E. se sirva disponer la reunion de los que pertenezcan al Distrito del digno cargo de V. E. en esta Côte.—Asimismo ruego á V. E. que los expresados quintos vengán provistos de un certificado de los Alcaldes en que conste el dia que emprendan su marcha á fin de poder hacer la reclamacion de haberes.—Y lo traslado á V. E. acompañando relacion de los pertenecientes á esa provincia para los efectos expresados autorizándole para que les espida los competentes pases á fin de que puedan trasladarse á esta Côte con objeto de que se presenten al Sr. General Gobernador de esta plaza quien los dirigirá al Coronel del Regimiento de Ingenieros para los fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad estampándose á continuacion la relacion mencionada; encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos que en la misma se expresan, dispongan lo conve-

niente á fin de que los referidos quintos emprendan la marcha acto continuo, provistos del certificado que manifieste el dia de su salida, presentándose en esta Capital á mi autoridad, con el objeto de facilitarles pase para que continúen la marcha á Madrid, y verifiquen su incorporacion al Cuerpo.—Guadalajara 5 de febrero de 1854.—El General Gobernador Militar, De Junquera.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Gil Barbajosa Tamayo.	Sigüenza
Meliton Toledano.	Ledanca.
Pedro Brabo.	Arbancon.
Mariano Cervigon Dueñas.	Alcocer.
Victoriano Ruiz Juana.	Molina.
Hilario Pardo Figuero.	Romanones.
Sabino Diaz Romero.	Budia.
Eustaquio Hernando Rincon.	Driebes.
Agustin Valentin Alcalde.	Argecilla.
Luis Picazo y Picazo.	Valdelagua.
Simon Margalef.	Marchamalo.
Miguel Sanchez Grediaga.	Alcocer.
Silverio Blasco Ochoa.	Biñuelas.
Diego de Andrés Gonzalez.	Iriepal.
Doroteo Cubillo Bañuelos.	Humanes.
Sandalio Sanchez Mena.	Tendilla.
Manuel Mendez Gomez.	Humanes.
Pablo Salazar.	Fuencemillan.
Eugenio Esteban.	Valfermoso de Tajuña.

Hay un sello que dice Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Madrid 4 de febrero de 1854.—El Brigadier Gefe de E. M.—Juan Blake.—Es Copia.—El General Gobernador Militar.—De Junquera.

Anuncios.

Antorizado el Ayuntamiento constitucional de la villa de Brihuega para la corta y carboneo de las leñas de los cuarteles del monte titulados Valencoso, graduado en 21 á 22000 arrobas de carbon valoradas cada una á 68 mrs. las de llamado chaparral de Polo en 3000 á 50 mrs. y el de Saluqueras en 1800 á 64 mrs. La corporacion ha dispuesto que la subasta tenga efecto en su sala de sesiones el dia 10 de marzo próximo desde las diez de la mañana en adelante, bajo los pliegos de condiciones que se publicarán en el acto del remate y se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.—Brihuega 6 de febrero de 1854.—El Presidente.—Antonio Torres.—P. A. D. A.—Primitivo Pareja.—Secretario.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Córtes con la dotacion anual de doscientos cuarenta reales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, en el término de un mes, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último. Córtes 28 de enero de 1854.—El Alcalde, Bonifacio Rojo.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.